

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.057

Fecha:18/04/2024

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2009 00219	Ordinario	JOSE LEONARDO - DIAZ MUÑOZ	CARLOS ARTURO - TOVAR PAZ	Auto niega petición NEGAR la solicitud formulada por la parte actora	17/04/2024	
19001 31 05 003 2021 00277	Ejecutivo	HOMERO SOLARTE CARVAJAL	JESUS ALBEIRO DELGADO MEJIA	Auto niega medidas cautelares	17/04/2024	
19001 31 05 003 2022 00090	Fueros Sindicales	HENRY ERNEY RIVERA ARANA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA	Auto fecha audiencia virtual Artículo 114 CPTSS lunes 6 de 2024, a las 3:30 p.m.).	17/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00238	Ejecutivo	GUSTAVO ALONSO - DELGADO VALENCIA	JAIME GONZALEZ VELASCO	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/04/2024	
19001 31 05 003 2024 00001	Ordinario	ANGELA MARIA VALENCIA SOLARTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	17/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: JOSÉ LEONARDO DIAZ MUÑOZ
Accionado: CARLOS ARTURO TOBAR PAZ
Radicación: 2019-00219

Auto Interlocutorio No. 461

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes obrantes en el expediente. Conforme los antecedentes procesales, se encuentra que mediante Auto No. 0418 del 26 de julio de 2017 se dispuso la suspensión del presente proceso ejecutivo, a partir de esa fecha, ante la aceptación del demandado en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que consagra la Ley 1564 de 2012 por parte del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca.

El 23 de noviembre de 2017, el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Cauca remitió con destino al proceso, el Acuerdo de Pago mediante trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante – Acta AI-001-2017 de fecha 22 de agosto de 2017. En la misma, se advierte que la propuesta de pago fue aprobada tal y como se expuso, por lo que será de obligatorio cumplimiento tanto para el deudor como para los acreedores, incluidos los ausentes y disidentes; acuerdo que no fue impugnado por ninguno de los acreedores disidentes, por lo tanto, el mismo tiene plenos efectos vinculantes.

Del caso, del acta adjunta se vislumbra que el pasivo a favor de JOSÉ LEONARDO DIAZ asciende a la suma de \$19.485.536

Por ello, en Auto No. 896 del 28 de noviembre de 2017 se puso en conocimiento de la parte ejecutante y ejecutada el contenido del Acta AI-001-2017 INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE PAGO EN EL TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS; frente a la cual no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante peticiona seguir adelante con la ejecución ante un presunto incumplimiento del acuerdo de pago realizado dentro del proceso de insolvencia económica por parte del demandado. Posterior a ello, la parte ejecutada elevó memorial



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitando se autorice depositar la suma de \$19.485.536 a cuentas del juzgado en aras de dar cumplimiento al Acta No.001 de 2017 celebrada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca.

En tal virtud, en Auto No. 237 de 27 de febrero del año que avanza, se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio del Cauca para que certifique con destino a este proceso, el estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante CARLOS ARTURO TOBAR PAZ identificado con C.C. 4.609.648, según Acta 001 de 2017, y en especial en lo relativo al crédito del señor JOSÉ LEONARDO DÍAZ.

Producto del precitado requerimiento, el Conciliador de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Cauca informó:

1. Es de anotar que, mediante acta 001-2017, del 27 de agosto de 2017, por lograr la mayoría de votos establecidos en la ley, el señor CARLOS ARTURO TOVAR PAZ, logró un acuerdo con todos sus acreedores, donde se encuentra relacionada la obligación del señor JOSÉ LEONARDO DIAZ MUÑOZ.

2. Es de anotar que, en el acuerdo, en lo que tiene que ver con los créditos laborales se estableció un pago de capital que se cancela de la siguiente manera:

A. 30 de junio de 2019 se pagará el 10%, pago que se realizará prorrata de cada acreencia reconocida en el orden de prelación legal.

B. 30 de junio de 2020 se pagará el 20%, pago que se realizará prorrata de cada acreencia reconocida en el orden de prelación legal.

C. 30 de junio de 2021 se pagará el 70%, pago que se realizará prorrata de cada acreencia reconocida en el orden de prelación legal.

3. Es de insoslayable importancia resaltar que, a la fecha no hemos recibido por parte del acreedor JOSÉ LEONARDO DIAZ MUÑOZ, comunicación en la que se indique el incumplimiento del acuerdo, no obstante, el señor CARLOS ARTURO TOVAR PAZ, presentó comunicación al Centro de Conciliación de la cámara de Comercio del Cauca, manifestando que el señor JOSÉ LEONARDO DIAZ, está renuente a recibir el pago, y pide que procedamos con la respectiva autorización.

4. Frente a lo anterior, se dio respuesta al señor TOVAR, por parte del Centro de Conciliación, indicando lo siguiente: "Es de anotar que, de la lectura de la solicitud, se logra evidenciar que existe una controversia en cuanto al pago del deudor CARLOS ARTURO TOVAR



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

y el señor JOSÉ LEONARDO DIAZ, razón por la cual el Centro de Conciliación carece de competencia para dirimir dicho conflicto.

El Centro de Conciliación podría asumir competencia nuevamente, en el caso de que algún acreedor denuncie el incumplimiento del acuerdo y se debe citar a la respectiva audiencia conforme los lineamientos del artículo 560 del Código General del Proceso, que determina lo siguiente: ..."

Posteriormente, realiza una aclaración a la anterior respuesta en el siguiente sentido:

"(...) 1. La Doctora ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, en el año 2019, solicitó se declarará el incumplimiento del acuerdo (folio 237 del expediente), a lo cual dimos respuesta oportuna, indicando que, se hace necesario llevar a cabo la audiencia correspondiente de conformidad a los lineamientos del artículo 560 del CGP, en aras de modificar el acuerdo de ser posible, o en su defecto iniciar con el trámite de liquidación judicial, ante el Juez Civil Municipal, e informando que se debía pagar la respectiva tarifa conforme lo establecido en el Decreto 2677 de 2012 (folio 245 del expediente) 2. Es de anotar que, frente a esa solicitud, no se procedió con el pago de la tarifa, con el fin de proceder con la audiencia de que trata el artículo 560 del Código General del Proceso, por lo tanto, la misma no se pudo llevar a cabo. 3. Así las cosas, no se ha sido posible determinar si efectivamente existió el mencionado incumplimiento, y lo que se logra evidenciar conforme las comunicaciones arrojadas por el deudor, es que existen discrepancias entre las partes, sobre el pago de la obligación"

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 588 del Código General del Proceso "Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello.

El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo. (...) "!



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la par, el artículo 560 Ibidem consagra:

“Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556 (...).”

Respecto de la suspensión del proceso ejecutivo, el artículo 555 del CGP dispone:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

En efecto, de la normativa aplicable al caso en particular y en lo tocante a la solicitud de seguir adelante con la ejecución radicada por la parte actora ante un presunto incumplimiento del acuerdo de pago consignado en el Acta No.001 de 2017; es menester advertir conforme a la respuesta emanada por la Cámara de Comercio del Cauca, está pendiente la programación a solicitud de parte de la audiencia correspondiente de que trata el artículo 560 del CGP.

No obstante, ante el no pago de la tarifa establecida en el Decreto 2677 de 2012 por la parte interesada, no es dable afirmar la configuración del incumplimiento alegado; motivo que impera el no acceder a lo solicitado hasta tanto no se declare formalmente el incumplimiento, por lo cual el proceso seguirá en estado de suspensión las presentes diligencias.

Ahora, respecto a la petición de la parte demandada, se tiene que la misma no necesita de autorización judicial previa alguna para realizar un pago a través de un depósito judicial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 65 del CST.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero.- NEGAR la solicitud formulada por la parte actora, de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.464

El ejecutante HOMERO SOLARTE, por medio de memorial radicado el 10 de abril de los corrientes, solicita se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán para que disponga el embargo de los bienes inmuebles que pueda poseer el demandado JESUS ALBEIRO DELGADO MEJÍA.

Al respecto, el artículo 593 del CGP dispone:

"Para efectuar embargos se procederá así:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez."*

Se observa entonces que la petición de embargo y secuestro de determinado bien inmueble debe incluir los datos necesarios para que su inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sea posible, sin que sea procedente decretar la medida cautelar de forma genérica.

De otra parte y conforme lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, quien solicita la medida de embargo debe efectuar previamente la denuncia de bienes hecha bajo juramento.

Por tales razones, no se accederá a la medida cautelar así propuesta.

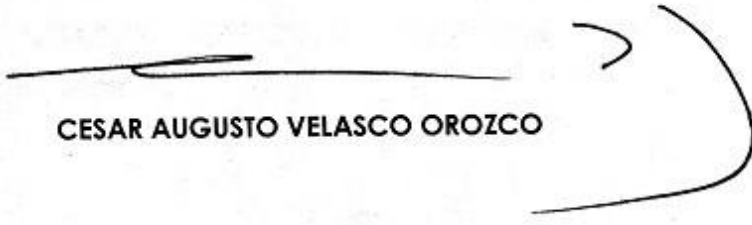
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.462

Se tiene que la audiencia anterior fijada en el proceso de la referencia para el 16 de abril de 2023 no pudo llevarse a cabo. Por tanto, se procederá a fijar nueva fecha de conformidad con la agenda disponible del juzgado.

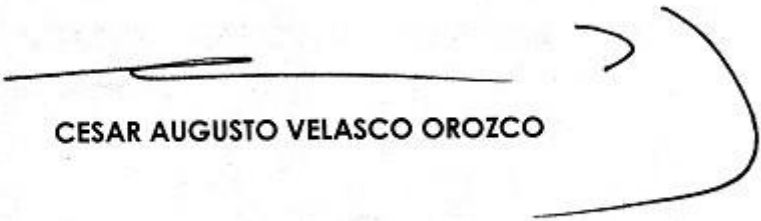
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º) FIJAR como fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, en el proceso especial de HENRY ERNEY RIVERA ARARA en contra de COMFACAUCA, la del lunes seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda Ejecutivo Laboral

Demandante: GUSTAVO ALONSO DELGADO VALENCIA

Accionado: MARÍA ESNEDA VELASCO, JAIME GONZÁLEZ PATIÑO y JAIME GONZALES VELASCO

Radicación: 2023-00238-00

Auto Interlocutorio No.463

Actuando a nombre propio, el abogado GUSTAVO ALONSO DELGADO VALENCIA solicita se libre mandamiento de pago en contra de MARÍA ESNEDA VELASCO identificada con la CC. 25.267.844 de Popayán, JAIME GONZÁLEZ Patiño identificado con CC 17.048.674 de Bogotá, y JAIME GONZÁLEZ VELASCO identificado con CC 76.305.743 de Popayán; por las siguientes sumas de dinero:

- a) *SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000.00) por concepto de suma pendiente de pago de los Honorarios pactados en el respectivo contrato de Prestación de Servicios Profesionales*
- b) *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, hasta el día del pago total de la obligación*
- c) *VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000.00) por concepto de clausula penal*
- d) *Por las costas generadas en el proceso*

La acción ejecutiva que nos ocupa, tiene su origen en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes hoy trabadas en litigio el 13 de octubre de 2020, buscando la obtención de la titularidad del inmueble *Hacienda Praga* a nombre de los contratantes; en el cual afirma el libelo demandatorio, la parte accionada se comprometió a cancelar la suma de \$100.000.000, y en el evento de lograrse la declaración de la titularidad a nombre de Jaime González Patiño, se daría como retribución adicional una franja de 15 hectáreas del terreno poseído.

Refiere el promotor de la presente acción que "Todas las actuaciones acontecidas con ocasión del Objeto Contractual del CPSP N°. 01 del 13 de octubre de 2024 quedaron plasmadas en la Página WEB de la Rama



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicial, de acuerdo con los Radicados de los respectivos Procesos adelantados: Recurso Extraordinario de Casación Radicado: 19001-3103-003-2016-00182-01; Acción de Tutela Radicado: 11001-0203-0002A21-03-817-A0; Nulidad de Contrato ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca Radicado N°. 19142-31-89-001-2018-00107-00, procesos en los cuales el Abogado Gustavo Delgado Valencia fungió como Apoderado del Demandante Jaime González Patiño"

En tal virtud, respecto al valor de los honorarios pactados en dinero los Contratantes solamente pagaron \$40.000.000, adeudando \$60.000.000,00, aunado el incumplimiento en el pago se hace procedente el valor de la Cláusula Penal; convirtiéndose en una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicita se libre orden de pago en la forma indicada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*".

Esta disposición en consonancia con el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, se complementa con el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

"ART. 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, el Art. 430 del Código General del Proceso dispone que:
“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo. Así, encontramos que las condiciones formales se concretan a que el(los) documento(s) donde conste(n) la obligación provenga(n) del deudor y constituya(n) plena prueba contra él. En efecto, el título ejecutivo puede estar conformado por un único documento, que es la regla general, en cuyo caso se habla de títulos simples o únicos; o por dos o más documentos que se complementan para conformar el título, en cuyo caso se habla de títulos complejos.

En cuanto a los requisitos de fondo, éstos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible; que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento; y la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

Revisado el contrato base de recaudo ejecutivo y los hechos expuestos en la demanda, es dable concluir que se está frente a un título ejecutivo de carácter complejo; en tanto requiere no solo de su singularidad para que sea objeto de pago, sino que se necesitan más documentos para integrar una obligación actualmente exigible

Ahora bien, con la demanda se allegó en sus anexos el contrato de prestación de servicios profesionales No. 01 suscrito el 13 de octubre de 2020; el cual prima facie, constituye un título ejecutivo contractual. En tal virtud, corresponde entonces analizar dicho documento a efectos de verificar si hay mérito ejecutivo con las formalidades legales, para librar el mandamiento de pago solicitado.

Según la cláusula la cláusula primera del contrato, se plasmó como objeto *“la prestación del servicio como abogado especializado por parte del contratista para, como actuación inicial realizar la presentación de la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia*



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

proferida por el Tribunal Superior de Popayán el día 09 de octubre de 2020, dentro del Proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio con Radicado Numero 190013103003-201600182-01 que Curso en primera instancia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán; igualmente EL CONTRATISTA elaborara a nombre del señor Jaime González Patiño, petición de Revocatoria Directa ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, respecto a las Anotaciones 01, 06 y 07 sobre el predio "Hacienda Praga", e instaurara Recurso de Casación Civil ante el Tribunal Superior de Popayán, llevándolo hasta su culminación, seguidamente, y de ser requerido, EL CONTRATISTA instaurara cualquier Recurso Ordinario y/o Extraordinario (Acción de Tutela, Recurso de Revisión y/o cualquier otro que sea procedente), también de ser procedente, EL CONTRATISTA interpondrá una nueva Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio ante la Jurisdicción correspondiente, una vez cumplidos los requisitos Legales para el efecto, todo en búsqueda de que se declare al señor Jaime González Patiño y/o a cualquier miembro de su núcleo familiar como Propietario del Inmueble "Hacienda Praga"

Prosiguiendo, la forma de pago pactada en el acápite segundo – HONORARIOS se determinó "(...) EL CONTRATISTA percibirá como honorarios en Dinero, el Valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00), los cuales EL CONTRATANTE pagara a EL CONTRATISTA durante el plazo de desarrollo del Objeto Contractual, Honorarios en cuando a la parte en Dinero, que en todo caso EL CONTRATANTE pagara a EL CONTRATISTA, así no se logre el Objetivo propuesto y al lograrse el Objetivo propuesto, conjuntamente con la parte en Especie (...)"

Establecido entonces que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, en tanto que la obligación reclamada no se funda con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican conforme las gestiones judiciales encomendadas; las cuales consistían atendiendo a su tenor literal en:

- 1. Presentar solicitud de Aclaración y Adición de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Popayán el día 09 de octubre de 2020.*
- 2. Presentar petición de Revocatoria Directa ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, respecto a las Anotaciones 01, 06 y 07 sobre el predio "Hacienda Praga"*



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Instaurar Recurso de Casación Civil ante el Tribunal Superior de Popayán, llevándolo hasta su culminación
4. Instaurar cualquier Recurso Ordinario y/o Extraordinario (Acción de Tutela, Recurso de Revisión y/o cualquier otro que sea procedente)
5. Interponer una nueva Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio ante la Jurisdicción correspondiente, una vez cumplidos los requisitos Legales para el efecto, todo en búsqueda de que se declare al señor Jaime González Patiño y/o a cualquier miembro de su núcleo familiar como Propietario del Inmueble "Hacienda Praga"

En el punto de la verificación de la labor judicial efectuada por el abogado conforme el acuerdo suscrito, respecto a la obligación consistente en *"Presentar solicitud de Aclaración y Adición de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Popayán el día 09 de octubre de 2.020"*; se tiene por satisfecha la misma en tanto conforme la documental obrante, fue remitido vía electrónica a la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal de Superior de Popayán, no contemplándose ningún presupuesto más para su configuración.

Prosiguiendo, se responsabilizó la parte actora presentar *"petición de Revocatoria Directa ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, respecto a las Anotaciones 01, 06 y 07 sobre el predio "Hacienda Praga"*. Para tal fin, aporta pantallazo de un e-mail dirigido al correo electrónico de señor Jaime González de fecha 22 de octubre de 2020, contentivo de un escrito dirigido a la Doctora Doris Avilés en calidad de Registradora ORIP.

No obstante, considera el despacho que no existe certeza o medio probatorio que de cuenta de su efectiva radicación ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán; no lográndose con los documentos allegados por la parte demandante, evidenciar la gestión realizada por el actor en este particular.

Nótese que era también obligación expresa del abogado VELASCO VALENCIA *"Instaurar Recurso de Casación Civil ante el Tribunal Superior de Popayán, llevándolo hasta su culminación"*; el cual si bien fuere radicado, posteriormente se declaró inadmitido por no constituirse la caución ordenada.

Ciertamente, en este punto el deber del profesional del derecho no se agotaba en la mera presentación del recurso, contraviniendo su obligación de adelantar el trámite correspondiente al no satisfacer una



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

carga procesal de su resorte, cual era prestar caución para haber dado apertura a dicha opugnación extraordinaria.

Se allegó también escrito de Apelación de la Sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Caloto dentro de la radicación 2018-00107, presentado por la Dra. SONIA RODRÍGUEZ MUÑOZ; documentación que no tendrá en cuenta este despacho en tanto fue presentada por un profesional del derecho distinto al actor, en un proceso ajeno al objeto contractual para el cual fuere contratado; y por si fuera poco, anterior a la firma del CPSP N°. 01 del 13 de octubre de 2020

Respecto de las dos últimas actuaciones procesales plasmadas en el contrato, se dirá que en efecto conforme la narrativa del actor y el tenor literal del mismo, estas quedaban supeditadas a la procedencia de los mismos conforme el criterio jurídico del contratista.

No obstante, no es de recibo la afirmación del demandante al pretender vincular a la señora MARÍA ESNEDA VELASCO, en tanto el contrato de prestación de servicio suscrito entre las partes es claro respecto de las partes entre las cuales fue celebrado; no pudiendo hacer uso de la figura de “*adhesión solidaria*” como así aspira hacerlo ver por haber consignado esta última una firma manuscrita.

Así las cosas, con la documentación obrante no se permite establecer con certeza que el ejecutante prestó a cabalidad los servicios cuyo pago se reclama por esta vía procesal y que genere la mora de los ejecutados; sin desconocerse que con ocasión del contrato de prestación de servicios se realizaron algunas gestiones por parte del apoderado y que han de ser recompensadas como inherentes a tal contrato de mandato.

No obstante, se itera que conforme las previsiones de proceso ejecutivo laboral propuesto, al ser el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales un título complejo, deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permitan derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; sin que pueda este despacho presumir su existencia.

Lo anterior no implica que el actor no tenga una vía judicial para hacer valer sus actuaciones como abogado en favor de los demandados, pero de no poderse constituir la prueba de una obligación clara, expresa y exigible, la misma deberá proponerse por la vía del proceso declarativo.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se concluye de lo esbozado, que al no haber claridad sobre el completo y total desarrollo de labores en el marco de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios objeto de recaudo, en la forma que allí se encuentra dispuesta, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 442 del CGP, y por ello no es procedente librar mandamiento de pago conforme lo solicita la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

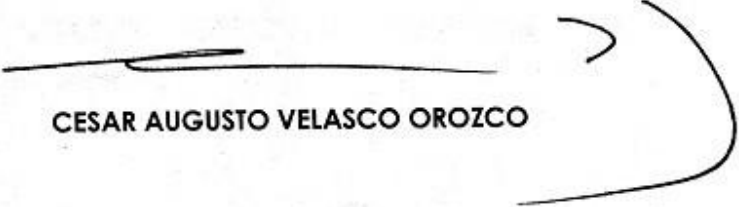
Primero.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por GUSTAVO ALONSO DELGADO VALENCIA en contra de MARÍA ESNEDA VELASCO, JAIME GONZÁLEZ PATIÑO y JAIME GONZÁLEZ VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- NOTIFICAR la presente decisión a través de estados electrónicos, conforme las disposiciones normativas del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero.- EN FIRME esta decisión, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral

Demandante: ANGELA MARÍA VALENCIA SOLARTE

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Radicación: 2024-00001

AUTO INTERLOCUTORIO No.465

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por la señora ANGELA MARÍA VALENCIA SOLARTE, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como también las previsiones normativas de la Ley 2213 de 2022; por lo que se procede a su admisión y se ordena la notificación de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora ANGELA MARÍA VALENCIA SOLARTE, identificada con Cedula de ciudadanía No. 34.545.083, a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Segundo.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación que de la demanda y de este auto se le haga; y de conformidad con el artículo 26 del CPTSS en concordancia con los Art. 612 y 627 del CGP correr traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

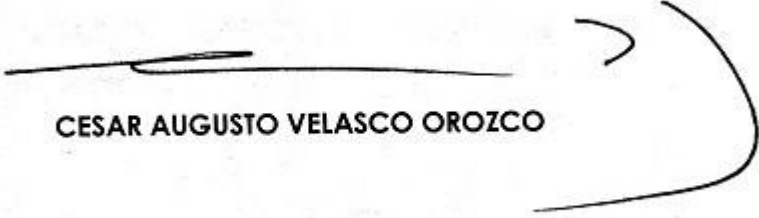
Tercero.- NOTIFICAR a la parte demandada; a COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO a los correos ya conocidos por el Juzgado.

Cuarto. - RECONOCER personería al Abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, identificado con la C.C. 1.026.263.833 y Tarjeta Profesional No. 238.037 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO